

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(18 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 74**

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Crespo Arroyo*  
y suscrito por el representante *Rodríguez Miranda*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Ética

**LEY**

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 155 y añadir unos nuevos Artículos 158-A y 158-B a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines aumentar la pena para el delito de enviar, transportar, vender, distribuir, publicar, exhibir o poseer material obsceno cuando se emplee a un menor; tipificar como delito la seducción de menores a través de Internet o medios electrónicos; y el acechar o amenazar a menores con el fin de coaccionarlo para que éste acceda a sus demandas sexuales.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La explotación sexual infantil es una violación fundamental de los derechos de la niñez. Abarca el abuso sexual por parte del adulto, y remuneración en dinero o en especie para la niña(o) o para una tercera persona o personas. La niña o niño es tratada o tratado como objeto sexual y como mercancía. La explotación sexual comercial infantil constituye una forma de coerción y violación contra ésta, equivale al trabajo forzado y constituye una forma contemporánea de esclavitud.

Es, además, una forma de maltrato de menores. Incluye un amplio espectro de acciones entre un niño(a) y un adulto, o con niños o niñas mayores. Con frecuencia, aunque no siempre, implica un contacto físico. Exhibir sus órganos genitales ante un

niño(a) o presionar a un niño(a) a tener relaciones sexuales, constituye abuso sexual contra el menor. Utilizar niños y/o niñas en pornografía infantil también es abuso sexual contra los menores. La mayoría de los abusadores conocen al niño de quien abusan. Pueden ser amistades de la familia, vecinos o cuidadores de niños. Casi una tercera parte de los abusadores tienen un parentesco con los niños. La mayoría de los abusadores son hombres.

La pornografía infantil es uno de los negocios de más rápido crecimiento a través del mundo entero y su contenido obsceno es cada día peor. En el 2004, la Fundación de Vigilancia del Internet (Internet Watch Foundation) encontró 3,433 páginas electrónicas de pornografía infantil. En su Informe Anual de 2006 ese número aumentó a 10,656.

Estos números nos obligan a tomar drásticas medidas, en aras de proteger a nuestros niños y a castigar no sólo a los depravados sexuales que disfrutaban de este material obsceno sino también a quienes se lucran de la explotación sexual de estos menores de edad. En un estudio realizado a personas arrestadas por posesión de pornografía infantil en Estados Unidos, el 40% de éstos, además de poseer pornografía infantil, habían abusado sexualmente de un menor de edad. De los arrestados entre los años 2000 y 2002, el 83% poseía imágenes de pornografía infantil que mostraban niños entre las edades de 6 y 12 años; el 39% mostraba niños entre las edad de 3 a 5 años y el 19% poseía imágenes de infantes menores de 3 años.<sup>1</sup> Estadísticas alarmantes como éstas nos llevan a tomar estas medidas.

En Puerto Rico, durante el año fiscal 2005-2006, El Centro de Ayuda a Víctimas de Violación atendió un total de cuatrocientos cuarenta y tres (443) casos nuevos de agresión sexual. Los menores de catorce (14) años, en su gran mayoría niñas, conforman el cincuenta y dos punto seis por ciento (52.6%) de las víctimas de agresión sexual. Este dato escalofriante está recogido en las estadísticas del año fiscal 2005-2006 del Centro de Ayuda a Víctimas de Violación. Según los casos reportados a esa institución adscrita al Departamento de Salud del cincuenta y dos punto seis (52.6%), el siete punto cuatro por ciento (7.4%) tiene entre cero (0) y cuatro (4) años, el veinte punto tres por ciento (20.3%) entre cinco (5) y nueve (9) años y el treinta por ciento (30%) entre diez (10) y catorce (14) años.

Luego de analizar la relación de la víctima con el agresor, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación encontró que en el 43.1% de los casos los hechos ocurrieron a manos de un familiar y en el 35.4% de los casos por una persona conocida. Cabe destacar que estos números reflejan el número de víctimas **que acudieron** al Centro de Ayuda a Víctimas de Violación del Departamento de Salud a solicitar ayuda. Por lo tanto, es forzoso concluir que son muchos más los menores que cada día resultan víctimas de tan atroces delitos.

---

<sup>1</sup> National Center for Missing & Exploited Children, Child Pornography Possessors Arrested in Internet-Related Crimes: Findings for the National Juvenile Online Victimization Study. 2005

Otro tipo de abuso sexual y uno que cada día se ve más en nuestra sociedad es la seducción de menores por depredadores sexuales que, valiéndose del Internet y otros medios electrónicos manipulan y seducen a menores de edad. Actualmente, hay más de 600,000 ofensores sexuales registrados en los Estados Unidos y de éstos aproximadamente 150,000 se han perdido en el sistema y se desconoce su paradero. El escenario en casos de seducción de un menor por Internet o por algún otro medio electrónico no necesariamente envuelve violencia o extraños haciéndose pasar por niños. Un estudio realizado reveló que tan sólo el 5% de los ofensores le ocultaron a sus víctimas el hecho de que eran adultos. En aproximadamente un 80% de los casos los ofensores seducen a estos menores expresándoles sus intenciones explícitas. Esto refleja que el agresor sexual, específicamente cuando las víctimas son menores de edad, se aprovecha de la inocencia y muchas veces de la ignorancia de estos menores de edad para cometer actos de abuso sexual.

Aunque existe abundante legislación contra este mal, entendemos que las cifras del abuso sexual de menores son injustificadamente altas y por tal motivo creemos que al aumentar las penas y añadir nuevas modalidades de delito le brindamos al Estado herramientas adicionales para combatir este problema.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 155 de la Ley Núm. 149  
2 de 18 de junio de 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 155.-Envío, transportación, venta, distribución, publicación,  
4 exhibición o posesión de material obsceno

5                   Toda persona que a sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga  
6 transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta,  
7 exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima  
8 cualquier material obsceno en Puerto Rico, con la intención de distribuirlo,  
9 venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta,  
10 incurrirá en delito menos grave.

1 Si el delito descrito en el párrafo anterior se lleva a cabo para o en  
2 presencia de un menor, o se emplea o usa a un menor para hacer o ayudar en la  
3 conducta prohibida, incurrirá en delito grave de tercer grado.

4 Las disposiciones de este artículo, en relación con la exhibición de, o la  
5 posesión con intención de exhibir cualquier material obsceno, no se aplican a  
6 ningún empleado, proyccionista u operador de un aparato cinematográfico, que  
7 ha sido empleado y quien está desempeñándose dentro del ámbito de su empleo,  
8 siempre y cuando tal empleado, proyccionista u operador no tenga interés  
9 propietario de clase alguna en el lugar o negocio en donde está empleado.”

10 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 158-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio  
11 de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

12 “Artículo 158-A.-Seducción de menores a través del Internet o medios  
13 electrónicos

14 Toda persona que utilice una computadora, televisión, radio, celular,  
15 teléfono o cualquier otro medio electrónico de comunicación para seducir o  
16 convencer a un menor de encontrarse con la persona para sostener alguna  
17 relación sexual u otro acto prohibido por Ley, incurrirá en delito grave de tercer  
18 grado.”

19 Artículo 3.-Se añade un nuevo Artículo 158-B a la Ley Núm. 149 de 18 de junio  
20 de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

21 “Artículo 158-B.-Acecho o amenaza a menor con intenciones de carácter  
22 sexual

1            Toda persona que aceche o amenace a un menor o a cualquier otra  
2            persona con lazos sanguíneos con el menor cuyo fin sea coaccionarlo para que el  
3            menor acceda a sostener alguna relación sexual u otro acto prohibido por Ley,  
4            incurrirá en delito grave de tercer grado.”

5            Artículo 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.